

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-075](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 013

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Alexander Barrios Toscano, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El señor Alexander Barrios Toscano es padre de; (i) Emma Luna Barrios Díaz y Alexander David Barrios Díaz; a quienes su pagador les entrega 6.67% de su salario y demás prestaciones, (ii) Alejandro José Barrios Ávila y Thaliana María Barrios Ávila; a quienes el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso radicado 2013-00613, les fijó una cuota de 33% más 2% de un proceso ejecutivo, y (iii) Alex José Barrios Moreno y Sofía Barrios Moreno.
2. Diana Díaz Pallares; esposa de Alexander Barrios Toscano, y madre de Emma Luna y Alexander David, presentó demanda de regulación de cuota alimentaria, la cual correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla con el radicado 2019-00202, solicitando que se les otorgue el 16.6% que corresponde en equidad.
3. En audiencia celebrada el 27 de enero de 2021, se realizó una transacción entre las partes, sin embargo, el juez requirió que se aportaran los registros civiles de nacimiento (ya reposaban en el expediente), los cuales fueron reenviados electrónicamente de manera inmediata, pese a la solicitud de las partes de dictar sentencia anticipada, el Juez aplazó la diligencia sin fijar fecha para el fallo. Dilatando injustificadamente la decisión que redistribuya las cuotas alimentarias equitativamente.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. A la fecha, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla no ha dictado sentencia, continuando un perjuicio irremediable respecto de los hijos del señor Alexander Barrios.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Alexander Barrios Toscano que se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla proferir sentencia definitiva, acorde con el art. 278 del C.G.P.; ordenando la redistribución de las cuotas que por Ley le corresponden a cada uno de sus hijos menores.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se admitió la misma, se requirió al accionante para que informe si sus hijos Alejandro José y Thaliana María Barrios Ávila, son menores de edad, en caso afirmativo, indicar el nombre de la(s)madre(s)de los mismos y quien ejerce la custodia y cuidado de ellos, y se vinculó al Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, a la señora Diana Díaz Pallares, a Alejandro José y Thaliana María Barrios Ávila, o a su madre(s), en caso de ser menores de edad, y a la señora Yina Paola Moreno Rodríguez, madre de los menores Alex José y Ashlys Sofía Barrios Moreno.

El 11 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla informó la dirección y correo electrónico de la señora Diana Díaz, y su apoderada.

El 12 de febrero de 2021, el señor Alexander Barrios informó las direcciones y correos electrónicos de las madres de sus hijos (menores), Yovana Joaquina Ávila Rocha, Yina Paola Moreno Rodríguez y Diana Ninoska Díaz Pallares.

El 12 de febrero de 2021, la Jueza Segunda de Familia de Barranquilla informó que mediante oficio No. 1133 del 26 de septiembre de 2019, remitió el expediente 2013-00613 al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

En auto del 12 de febrero de 2021, no se accedió a la medida provisional solicitada por el actor, y se ordenó la vinculación de la sociedad C.I. Prodeco S.A., la Procuradora 5° Judicial II de Familia de Barranquilla y el Defensor de Familia Adscrito al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

El 15 de febrero de 2021, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla quien respecto del proceso de fijación de cuota alimentaria para niño(a)s, identificado con el radicado 080013110005-2019-00202-00, presentado por Diana Ninoska Díaz Pallares, contra Alexander José Barrios Toscano, informó: (i) se admitió el 4 de junio de 2019; fijando una cuota provisional, (ii) el 1 de agosto de 2019, se ofició al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla para que remita el proceso 2013-00613; el cual fue remitido el 4 de octubre de 2019, (iii) el 7 de octubre de 2019, se ofició

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevamente al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla para que remita el proceso 2013-00613 (disminución de cuota alimentaria); el cual fue remitido el 29 de noviembre de 2019, (iv) el 23 de enero de 2020, se ofició al Juzgado de Paz Sector Uno Metropolitano de Barranquilla para que remita el proceso de conciliación en equidad de ofrecimiento de alimentos radicado 31.0000.7.0000.2018 del 31 de julio de 2018; el cual fue remitido el 7 de febrero de 2020, (v) el 11 de febrero de 2020, se fijó el día 21 de abril de 2020 como fecha para audiencia, y se decretaron pruebas. La audiencia no se realizó debido a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia de la Covid 19, (vi) el 20 de diciembre de 2020, se fijó el día 27 de enero de 2021 como fecha para audiencia, (vii) el 27 de enero de 2021, en desarrollo de la audiencia, las partes concilian que se distribuya la cuota alimentaria, empero, el Juez antes de dictar sentencia, requirió que se aportaran los registros civiles de nacimiento de Alex José y Ashlys Sofía, y (viii) cumplido lo anterior, el 15 de febrero de 2021, se fijó fecha para audiencia.

El 16 de febrero de 2021, el accionante aclara que la audiencia del 27 de enero de 2021, fue programada en cumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela. Y que no es cierto que no estuvieran en el expediente los registros civiles de nacimientos pedidos por el Juez antes de dictar sentencia. Registros que de todas formas, cumplió con lo ordenado y envió al Juzgado.

El 16 de febrero de 2021, Diana Díaz Pallares informa que pese al acuerdo alcanzado con Alexander Barrios, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla no dictó sentencia, y hasta el momento no ha señalado fecha para proferir sentencia. Además, apunta que la compañía C.I. Prodeco se encuentra en proceso de liquidación. Por lo anterior, solicitó la suspensión de las medidas de embargo del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, para evitar un perjuicio a sus hijos, y la liquidación definitiva del padre se distribuya en partes iguales entre sus hijos.

El 16 de febrero de 2021, rindió informe la apoderada general de la empresa C.I. Prodeco S.A., quien alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Prodeco, no se acredita la existencia de violación de derecho fundamental alguno al demandante por parte de Prodeco, y que la presente acción de tutela es improcedente por no haberse agotado los mecanismos establecidos por la Ley para estos procesos. Por lo cual solicitó negar la tutela frente a Prodeco, o decretar su desvinculación.

El 16 de febrero de 2021, rindió informe el Defensor de Familia del ICBF C.Z. Suroccidente, quien señaló que la acción de tutela no está instituida para suplir los procedimientos ordinarios, ni para agilizar trámites judiciales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Alexander Barrios Toscano que se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla proferir sentencia definitiva, acorde con el art. 278 del C.G.P.; ordenando la redistribución de las cuotas alimentarias que por Ley le corresponden a cada uno de sus hijos menores.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso de fijación de cuota alimentaria, identificado con el radicado 08-001-31-10-005-2019-00202-00 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, promovido por Diana Ninoska Díaz Pallares, Alexander José Barrios Toscano, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- Auto del 15 de febrero de 2021, que señaló como fecha para continuación de audiencia el día 24 de febrero de 2021, a las 02:00 p.m.

De lo anterior, se advierte que el Juez accionado fijó fecha para continuar la audiencia, para el día 24 de febrero de 2021; es decir, la misma se estará realizando la próxima semana. Y éste será el escenario procesal adecuado para que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla proceda a proferir sentencia, resolviendo sobre la viabilidad de la regulación de los alimentos con respecto a los 6 menores; si a ello hubiese lugar, y pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del actor.

Por consiguiente, se evidencia que las pretensiones del actor respecto de esta acción constitucional, con respecto a la omisión del Juzgado de no fijar la oportunidad para proferir la sentencia correspondiente fueron satisfechas por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla en el precitado auto. Por lo que no se vislumbra que exista, actualmente, vulneración alguna a los derechos fundamentales de los hijos del accionante.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 {véase nota1}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

¹ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". {Véase nota2}.

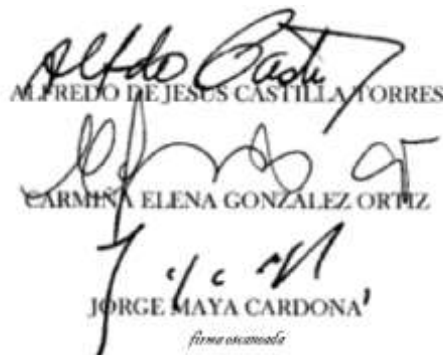
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar, por hecho superado, la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Alexander Barrios Toscano, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas escaneadas

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00075

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00075-00

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d9b4f3e5fca5bafc79c7405f3bda038377909d15a723d3b5ce928fbd9b740b**

Documento generado en 19/02/2021 03:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>